

Recurso de Revisión: RRAI/0078/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281197024000007.
Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0078/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197024000007 presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El ocho de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197024000007, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados. 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento

para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año. 4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto." (Sic)

SEGUNDO. Prórroga de la solicitud. En fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito una ampliación de plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado tuvo como límite el 20/02/3034 para responder a la solicitud de acceso a la información pública 281197024000007, pero supero el plazo legal y permaneció sin responder a ninguno de los requerimientos, si bien solicitó una prórroga, está ya se sobrepasó lo que obstaculiza mi derecho a la información." (Sic)

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 06 y 07.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida hizo llegar sus manifestaciones a través del sistema de gestión y medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando un oficio con número FGJ/DGAJDH/IP/236/2024 y resolución con número FGJET/IP/TSYDIC/01/2022 emitida por el Comité de Transparencia.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el once de marzo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos establecidos en la ley por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos



previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

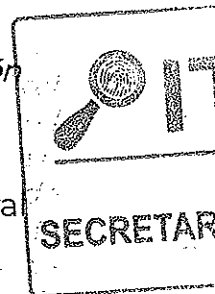
...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar a fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."



En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ Razón de la decisión.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de atención a su solicitud de información dirigida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado allego una respuesta, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual presento diversos documentos en formato "PDF", en los que se puede visualizar dos oficios y la resolución con número FGJET/IP/TSYDIC/01/2022 emitida por el Comité de Transparencia en la cual se encuentra confirmando la clasificación de la información como Reservada.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos en formato "PDF", que obran dentro del expediente a fojas 8 a 15.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo

IT
 ECUTIVA

esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de vista de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la Fiscalía General de Justicia, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

De lo antes expuesto se tiene al sujeto obligado allegó una respuesta extemporánea a la solicitud de información, en la cual se encuentra clasificando la información como reservada, presentando una resolución de comité de transparencia elaborada para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 281197022000006, de la cual se advierte guarda estrecha relación con la solicitud con número de folio 281197024000007, ya que en ambas se requirió la misma información.



Se tiene que la parte recurrente, requirió saber información relativa a la tecnología, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivos o aditamentos para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, con los que cuenta dicho sujeto obligado, así también, que se le proporcione el tipo de intervención que realizan los medios antes señalados, nombre de las empresas o proveedores, nombre de la marca, razón social, montos pagados por dichas adquisiciones de productos y procedimiento mediante el cual se seleccionó al proveedor, presupuesto asignado y el ejecutado.

Ante dichas solicitudes el sujeto obligado, en el periodo de alegatos expuso lo siguiente:

"...se desprende que la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro clasificó la información relativa a todo lo relacionado con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o

aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, como reservada de manera oportuna y debidamente fundada por que claramente existen disposiciones legales que lo contemplan.

De lo anteriormente vertido, se desprende que los legisladores al momento de establecer la regulación del derecho fundamental que nos ocupa, determinaron excepciones legales a través de las cuales se podía restringir el acceso a la información pública, como lo es el caso de la presente solicitud, toda vez que la información requerida por el solicitante encuadra en los supuestos de excepción a que refrieren los artículos 117 fracciones I, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; así como lo dispuesto por el capítulo V punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y por ultimo atendiendo a lo dispuesto por el criterio 06/09 de los emitidos por el pleno del INAI; además preciso mencionar que:

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la información puede ser clasificada como reservada por los supuestos antes invocados, toda vez que lo requerido por el solicitante relativa a todo lo relacionado con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, a que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, donde la información es referente a sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, en virtud de que se trata de información que compromete a la debida procuración de justicia, y al entregar los datos requeridos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución, los planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicación, de lo antes expuesto, es claro que el no mantener la reserva de la información que obra en nuestros archivos y/o registros, disminuiría la confianza de esta Institución y causaría un desprestigio en la misma.

En conclusión, existen suficientes elementos para determinar de manera oportuna como reservada y confidencial la información relativa a todo lo relacionado con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de



comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, toda vez que el proporcionar la información requerida por el particular compromete la seguridad pública, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruye la prevención o persecución de los delitos, toda vez que por disposición expresa de una ley tienen tal carácter, y de no clasificarse como reservada, se estaría en los siguientes riesgos:

1. Existe un riesgo real, demostrable e identificable al estar en posibilidad de afectar la información referente a todo lo relacionado con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, ya que se trata de información que compromete a la debida procuración de justicia y toda vez que derivado de las actividades que se realizan relacionadas con la seguridad pública y la procuración de justicia en la entidad federativa, se estaría exponiendo con la difusión de la información requerida por el solicitante, menoscabaría las facultades de reacción e investigación, afectando con ello las posibles líneas de investigación, disminuyendo la capacidad y la efectividad en la investigación criminal para fomentar confianza y seguridad en la ciudadanía, motivo por el cual se clasifica como RESERVA la información solicitada.



3. FUNDAMENTO LEGAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"... [....] ~

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[.....]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

"... Artículo 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

1.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. - Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

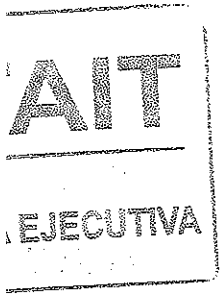
VI.-Obstruya la prevención o persecución de los delitos; ... "

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

"[...]

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación



interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

..."

Por lo que se extraen las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, establecidas en la Ley local de la materia, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 102.

- 1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*
- 2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
- 3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

ARTÍCULO 103.

- 1. La información clasificada como reservada será pública cuando:*
 - I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
 - II.- Expire el plazo de clasificación;*
 - III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y*
 - IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*



2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

ARTÍCULO 106.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 107.

1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 109.

- 1. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
- 2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 110.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y*
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

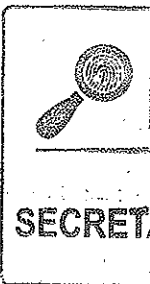
...

ARTÍCULO 112.

...

- 2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
- 3. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*
- 4. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

...



ARTÍCULO 114.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 116.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,*



hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 118.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 119.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos antes citados establecen que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados para la clasificación reservada de la información o cuando se advierta que se trata de datos personales confidenciales, por lo que deberán contar con el acta emitida por sus Comités de Transparencia en el que se encuentre la prueba de daño debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información por cierto tiempo, esto en el caso de la reserva,



asimismo, deberán generar la versión pública y proporcionar ese documento a los solicitantes.

Como se puede ver, los argumentos del sujeto obligado para que no sea divulgada la información, busca advertir el riesgo que se causaría con la divulgación de la información, siendo en este caso, que al dar a conocer todo lo relativo relacionado con las *tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones*, a una persona ajena a la Institución, estaría en condiciones de estimar fortalezas y debilidades, podrían reconocer el desarrollo de las capacidades de reacción y de investigación, provocando con ello escenarios de riesgo y desventaja en la ejecución de estrategias operativas y de reacción, y con ello comprometer la seguridad y disminuyendo la capacidad y la efectividad en la investigación y persecución criminal.

Así las cosas, este Instituto considera que en el presente caso, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y la procuración de justicia, ya que pudiera ser aprovechada para detectar puntos de vulnerabilidad, por lo que potenciaría actos delictivos en contra de la Institución y de la sociedad misma.

Finalmente, se estima que la limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal, ya que el sujeto obligado manifiesta que esta se encontrara reservada por un periodo de 5 años, la cual no es excesiva, en tanto que constituye una reserva temporal; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: 1) el fin sea constitucionalmente valido; 2) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente valido; 3) no exista un medio menos lesivo; y 4) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como en este caso ocurre.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporcione una respuesta en el periodo de alegatos acorde a lo solicitado por el particular, situación que modifica el agravio expuesto por el recurrente.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE



EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

AIT
EJECUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.


SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

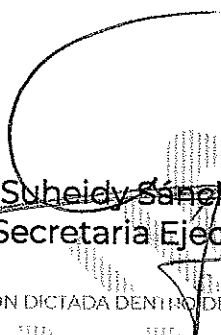
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley


de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva


SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0078/2024.